Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

El Pueblo de Puerto Rico Peticionario v. *Andrea Pérez Hernández* Recurrida	KLCE201801392	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Germán Caso Núm. I3TR201800041 Sobre: Art. 7.02 Ley Núm. 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2018.

I.

El 3 de octubre de 2018, el Pueblo de Puerto Rico ("El Pueblo" o "parte peticionaria"), por conducto de la Oficina del Procurador General, sometió ante este foro *ad quem* una "Petición de *Certiorari*", en la que nos solicitó que revoquemos una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Germán ("TPI"), el 21 de agosto de 2018. Mediante la misma, determinó que la Fiscalía debía proveer, ya sea en CD o en papel, copia del Manual del Operador Intoxylyzer a la Biblioteca del Centro Judicial de Mayagüez, en un término de diez (10) días, para que los abogados "tengan la oportunidad de fotocopiarlo".[1]

El 4 de octubre de 2018, emitimos una "Resolución" en la que ordenamos a la señora Andrea Pérez Hernández ("parte recurrida" o "señora Pérez Hernández") comparecer para ilustrarnos sobre las razones por las cuales no debíamos: (i) expedir el auto de *certiorari*

[1] Tomamos conocimiento judicial de que, por lo menos, tres paneles de este foro *ad quem* han tenido que resolver recursos como el que nos ocupa. Véase los casos número KLCE200600270, KLCE200801057 & KLCE201801393. Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 201; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

y (ii) revocar la Resolución recurrida, en el plazo de diez (10) días, a partir de la notificación de la Resolución. No obstante, la parte recurrida no compareció.

A continuación, reseñaremos los hechos atinentes a la petición que nos ocupa.

II.

El 17 de abril de 2018, el Ministerio Público presentó una denuncia contra la señora Pérez Hernández, por presunta infracción al Art. 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"[2]. Celebrada la vista de causa probable contemplada en la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.6, el Tribunal halló causa para su encausamiento.

Inicialmente, el juicio fue señalado para el 15 de mayo de 2018.[3] El 3 de mayo de 2018, la parte recurrida sometió ante el TPI un escrito intitulado "Moción en razón de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal y el Debido Procedimiento de Ley"[4]. Entre otras cosas, solicitó copia del Manual de Operaciones, Mantenimiento y Reparaciones del Intoxilyzer ("el Manual").[5] En repuesta a la moción, el 22 de mayo de 2018, el Ministerio Público sometió un documento intitulado "Contestación a Moción sobre Regla 95 de Procedimiento Criminal"[6]. En este, señaló que el Manual estaba **disponible para ser inspeccionado** en la Fiscalía de Mayagüez.

En la vista de 21 de agosto de 2018, en contestación a preguntas del representante legal de la parte recurrida,

---

[2] 9 LPRA sec. 5001 *et seq.*

[3] Según se desprende de la página cibernética de la Rama Judicial, el juicio en su fondo fue re-señalado para el 18 de diciembre de 2018. Tomamos conocimiento judicial de ello al amparo de la Regla 201 de las de Evidencia de 2009, ante, R. 201; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, supra, pág. 281.

[4] Anejo III del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, páginas 3-7.

[5] Véase acápite 10 de la "Moción en razón de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal y el Debido Proceso de Ley", incluida como Anejo III del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, página 4.

[6] Anejo IV del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, páginas 8-10.

Lcdo. Gabriel Hernández González, sobre la dificultad de los abogados de fotocopiar el Manual del Operador del Intoxylyzer, el TPI expresó que:

> [...] en el caso anterior (I3TR201800056) se le ordenó a Fiscalía que en término de (10) diez días provea ya sea en CD o en papel copia de ese documento, a la Biblioteca del Centro Judicial de Mayagüez, para que de ahora en adelante los abogados, conforme a la Regla 95, tengan la oportunidad de fotocopiarlo.

Insatisfecho, el 30 de agosto de 2018, el Ministerio Público presentó una "Moción en Solicitud de Reconsideración"[7], en la que arguyó que el Manual está protegido por los derechos de autor de la compañía CMI, Inc., y que, por ello, no estaba autorizado a reproducir, transferir o publicar el Manual. Solicitó al foro *a quo* que le relevara de reproducir el mismo.

El 4 de septiembre de 2018, el TPI emitió una "Resolución", mediante la cual declaró "Sin Lugar" la solicitud de reconsideración y concluyó que "[l]o planteado atenta contra el debido proceso de ley y el derecho del acusado a la confrontación".

Inconforme, el Pueblo presentó la Petición de *Certiorari* que nos ocupa e imputó al TPI el siguiente error:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al Ordenar al Ministerio Público permitir que la representación legal del acusado reproduzca el Manual de Intoxillyzer, aun cuando su reproducción está vedada por las disposiciones de la Ley de Derechos de Autor o Copyright Act, y desde etapas tempranas del proceso este fue puesto a disposición de la defensa para que lo examinara.

III.

Habida cuenta del error imputado al TPI, mencionaremos, a continuación, algunas normas, figuras jurídicas, máximas, casuística y doctrinas atinentes al caso que nos ocupa.

-A-

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un

---

[7] Anejo IV del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, páginas 12-13.

tribunal inferior. Véase, entre otros, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *Pueblo v. Aponte,* 167 DPR 578, 583 (2006)[8]; *García v. Padró,* 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 DPR 630, 637 (1999)[9]. Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729; *IG Builders et al. v. BBVAPR,* 185 DPR 307, 338 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. "[S]ignifica tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Lo anterior "[n]o significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción." Íd.; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

---

[8] Este caso fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión.
[9] Íd.

> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre "de un **juicio racional apoyado en la razonabilidad** y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". (Negritas nuestras). *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En el marco de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad".

Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Entre otras instancias, un tribunal incurre en abuso de discreción cuando:

> [E]n la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Pueblo v. Ortega Santiago*, supra, páginas 211-212.

-B-

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza a todo imputado de delito el derecho a preparar adecuadamente su defensa.[10] Ello incluye, pero no se limita, al descubrimiento de prueba a su favor. *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223 (1999). Este derecho fundamental del acusado ha sido reconocido por nuestro Tribunal Supremo. *Pueblo v. Custodio Colón,* 192 DPR 567, 584 (2015). Por tal razón, "la capacidad de descubrir prueba de un acusado es consustancial con el derecho a defenderse adecuadamente". *El Pueblo v. Sanders Cordero*, 2018 TSPR 35, 199 DPR _____ (2018); Op. 23 de febrero de 2018.

"La facultad para requerir descubrimiento de prueba no es absoluta, sino que se rige, por lo general, por las Reglas de Procedimiento Criminal en un contexto práctico". Íd. En torno a ello, la Regla 95 de ese cuerpo de reglas, dispone, entre otras cosas, que:

> (a) El acusado presentará moción al amparo de esta Regla dentro en un término de cumplimiento estricto de veinte (20) días contados a partir de: i) la celebración del acto de lectura de acusación en los casos que se impute la comisión de un delito grave; o ii) la primera comparecencia del acusado al proceso asistido por el abogado que habrá de representarlo en el juicio, en los casos en que se impute la comisión de un delito menos grave.

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la referida regla establece que deberá descubrirse: "[c]ualquier libro, papel,

---

[10] Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado". Regla 95 (a) (4) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95 (a) (4).

Una vez la defensa presente la moción, el tribunal ordenará al Ministerio Público o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública, así como toda evidencia exculpatoria que tenga bajo su control. *El Pueblo v. Sanders Cordero*, ante. Si se solicita prueba documental o evidencia demostrativa, ya sea real o ilustrativa, la Regla 95 establece que el descubrimiento de prueba se hará cuando esté presente alguna de las siguientes circunstancias: "(1) que la evidencia fue obtenida del acusado o le pertenecía, (2) que el Ministerio Público se propone utilizarla en el juicio, o (3) que es relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado". Íd.

En el caso *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223 (1999), el Tribunal Supremo atendió una controversia similar a la del caso que nos ocupa. En ese caso, tras realizar un análisis de lo dispuesto en la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal, *supra,* y de los hechos particulares del caso, el Máximo Tribunal resolvió que el Ministerio Público tenía la obligación de proveerle a la defensa copia del Manual. Pero en dicho caso la controversia giraba en torno a la *pertinencia* del Manual y del hecho de que se le proveyó al acusado *tardíamente*. A diferencia de aquel, en el caso que nos ocupa no existe controversia sobre la pertinencia[11] del mismo, sino de

[11] Recordemos que la "pertinencia" a la que se refiere la casuística interpretativa de las reglas del descubrimiento de prueba es mucho más amplia que la pertinencia según definida en la Regla 401 de las de Evidencia de 2009, *supra*, R. 401.

reproducir el Manual, a pesar de los reclamos de derechos de autor, cobijados tanto por leyes federales como estatales.

En circunstancias como estas, la Regla 95B de las de Procedimiento Criminal, ante, permite que cualquiera de las partes solicite al tribunal órdenes protectoras para limitar, restringir, aplazar o condicionar el descubrimiento de alguna prueba. Véase, además, *El Pueblo v. Sanders Cordero*, supra. De ese modo, el tribunal analizará la forma en que se realizará el descubrimiento, para establecer los términos y condiciones que estime justos y necesarios. Íd. Cuando sea meritorio, el tribunal deberá acceder a lo peticionado. Íd. "La determinación que se realice al respecto, 'descansa en la sana discreción del tribunal que debe considerar ciertos elementos al realizar un balance entre los derechos del acusado y el interés del Estado'". Íd., citando a *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, pág. 586

En relación al análisis que debe hacer el foro primario, el Tribunal ha señalado que:

> Aunque [se] [ha] reconocido la discreción del foro primario al atender órdenes protectoras al amparo de la Regla 95B, lo cierto es que, con el objetivo de hallar el balance justo y adecuado, el tribunal debe considerar las circunstancias particulares del caso, la prueba que solicita el acusado y las posibles alternativas disponibles para proveer el descubrimiento de prueba. Es decir, el tribunal está llamado a realizar una evaluación completa que le permita dilucidar si existe la necesidad de emitir alguna orden sobre la forma, los términos y las condiciones en que se debe llevar a cabo el descubrimiento de la prueba, conforme reconoce la Regla 95B de Procedimiento Criminal.

IV.

Nos corresponde resolver si el TPI abusó de su discreción o actuó correctamente al ordenarle al Ministerio Público reproducir el Manual, aun cuando existen leyes federales y estatales sobre derechos de autor, y habida cuenta de que el mismo fue puesto a disposición de la defensa para que lo examinara, en etapas tempranas del proceso penal.

No existen dudas de que la acusada tiene derecho a que se descubra el Manual, de conformidad a lo dispuesto en la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal, *supra*. En este caso, el Ministerio Público no se opuso a que el mismo se descubriera. De los documentos que obran en el expediente surge que, desde el 22 de mayo de 2018, el Pueblo informó a la defensa que el Manual estaba disponible para ser inspeccionado en la Fiscalía de Mayagüez.

Sin embargo, dado al hecho de que el Manual está protegido por los derechos de propiedad intelectual, el descubrimiento de éste debió condicionarse sólo a su inspección. La determinación del TPI, de ordenar su reproducción, es arbitraria y contraria a la casuística citada. Al hacer un balance entre los derechos del acusado y los derechos de autor que cobijan al Manual, lo racional es conceder lo propuesto por el Estado acusador. Lo contrario es actuar haciendo abstracción de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico.[12] Por ello, el foro *a quo* abusó de su discreción. En ninguna medida, condicionar el descubrimiento a la inspección del Manual atenta contra los derechos del acusado[13], específicamente, el de que se descubra la prueba y, con ello, se le permita defenderse del procedimiento criminal en su contra.

V.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se *revoca* la Resolución recurrida. En consecuencia, se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[12] Cfr. *Pueblo v. Ortega Santiago,* 125 DPR 203, 211 (1990).

[13] Para efectos del derecho de confrontación (citado por el TPI en su Resolución de 4 de septiembre de 2018), da lo mismo tener acceso al Manual o fotocopiarlo.